

RAD. 110013103004201800583
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTAS DE Roberto Mario Herrera Soto
Y otro CONTRA Universidad La Gran Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C. 27 ENE. 2021

Agotado el trámite que corresponde y de conformidad con el art. 278 núm. 1º del CGP., procede el Juzgado a proferir la sentencia que corresponda en el proceso de la referencia, contando para ello con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito repartido a este Despacho los señores ROBERTO MARIO HERRERA SOTO, GERMAN DARIO LEDESMA LOPEZ formularon demanda verbal de IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA contra LA UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA, a fin de que se hicieran las siguientes declaraciones:

1) Que se declare la nulidad absoluta o, en su defecto, dejar sin valor los actos sociales contenidos en el Acta de la reunión extraordinaria del Plenum de la Universidad La Gran Colombia del 26 de julio del 2018, suscrita por el Dr. Raúl Abril Cárdenas, como presidente y/o quien hubiese hecho sus veces y la Dra. Luzmila Toro Buitrago como secretaria, así como las decisiones que en dicha reunión se contienen.

2) Subsidiariamente, declarar la nulidad absoluta o en su defecto dejar sin valor y efecto los actos administrativos ejecutados con fundamento en la decisión del 26 de julio del 2018.

Dichas pretensiones se funda, en resumen en los siguientes supuestos de hecho:

-Que de acuerdo con el art. 7 de los estatutos de la Universidad la Gran Colombia. El gobierno de la institución está a cargo del Plenum, la consiliatura, el presidente de la universidad o, en su defecto, el rector y el consejo académico.

-Que de Conformidad con los artículos 8 y 12 de los estatutos de la Universidad la Gran Colombia, el plenum de la universidad está compuesto o integrado por los miembros de la corporación y los suplentes designados por el Consejo Académico.

-Para las sesiones extraordinarias del plenum debe convocarse con 10 días de anticipación, por el Presidente del Plenum, la consiliatura como organismos, el presidente de la universidad o en su defecto el rector y quien ejerza como revisor fiscal para reunirse en el aula máxima de la universidad, conforme el art. 14 de los estatutos de la universidad.

-Manifiesta que los accionantes son miembros principales integrantes del plenum, quienes por lo tanto, deben citarse mediante escrito por parte de la secretaria del organismo con 10 días de anticipación a la realización de la respectiva reunión, esto conforme lo previsto en el inciso segundo del art. 14 de los estatutos de la universidad.

- Que la secretaria del Plenum, Dra. Luzmila Toro Buitrago, solo convoco por escrito a uno de los aquí demandantes Dr. Roberto Mario Herrera Soto, para realizar la sesión extraordinaria del Plenum del 26 de julio del 2018, no convocando al Dr. German Darío Ledesma López.

RAD. 110013103004201800583
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTAS DE Roberto Mario Herrera Soto
Y otro CONTRA Universidad La Gran Colombia

-Que para el momento de la convocatoria a la reunión, la Sra. Luzmila, no tenía la calidad de plenaria, ni dignidad de Secretaria del Plenum, puesto que ya había dejado de serlo desde el 3 de abril del 2017 cuando se designó en tal cargo a la Dra. Gloria Patricia Rodríguez Quintero.

-Que el Dr. Raúl Guillermo Abril Cárdenas, quien también realizó la convocatoria publicada en el diario La República, tampoco tenía la calidad de plenario, ni la dignidad de presidente del organismo plenario, al momento de la convocatoria, pues dejó de serlo desde el 3 de abril del 2017, donde se designó como tal al Dr. Jorge Serpa Erazo.

-Que igualmente el Dr. Jorge Serpa Erazo; dejó de ser el Presidente del Plenum, desde el 12 de marzo del 2018, cuando se designó como tal al Dr. Luis Teodoro Gómez Gómez.

- Que por ser competencia exclusiva del Presidente del Plenum, de la consiliatura como organismo y del presidente de la universidad o en su defecto el rector y revisor fiscal, convocar al plenum con forme el art. 14 de los estatutos, la reunión extraordinaria del 26 de julio del 2018, es nula y se debe dejar sin valor y efecto los actos contenidos en el acta de la reunión y demás actos administrativos ejecutados con fundamento en dicha reunión.

La demandada contestó en tiempo la demanda aceptando todos los hechos de la demanda y sin presentar oposición a las pretensiones.

Agotado el trámite de la instancia y no observándose nulidad alguna que obligare a su declaración oficiosa y de conformidad con el art. 278 núm. 1º del CPG., procede este despacho a proferir sentencia anticipada.

II. CONSIDERACIONES :

1) Ningún reparo ofrece el cumplimiento de los presupuestos procesales en este asunto como que examinad el informativo se concluye que se encuentran estructurados.

2) Atendiendo lo dispuesto en el art. 278 num 1º del CGP., *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1º. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez"...

Ante dicha disposición legal, este despacho estima pertinente y procedente proferir sentencia anticipada, sin necesidad de entrar a la etapa de la oralidad, concretamente sin adentrarse en las audiencias del art. 372 y 373 del CGP., así como la no práctica de pruebas, teniendo no solo como fundamento legal lo previsto en el art.

RAD. 110013103004201800583
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTAS DE Roberto Mario Herrera Soto
Y otro CONTRA Universidad La Gran Colombia

278 Ib., sino también la reciente disposición jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil-, que dispone:

*“Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, como quiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante **providencia** motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.*

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.

Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídicos que ell[o]s persiguen» (art. 167).¹

Por lo anterior este Despacho, y ante las resultas que más adelante se conocerán, este despacho estima que la práctica de las pruebas resultan innecesarias.

3) En orden a descender al fondo del asunto preciso es examinar el contorno jurídico de los estatutos de la Universidad La Gran Colombia, contenidos en la resolución N° 17118 de 2014; el art. 14 dispone:

“El Plenum se reunirá, ordinariamente, una vez al año, el primer lunes hábil del mes de abril, y, extraordinariamente, hasta dos veces en un mismo semestre calendario, cuando lo convoquen con no menos de diez (10) días de anticipación, mediante aviso de citación que se publicara en un diario escrito de amplia circulación nacional editado en Bogotá, su Presidente, la Consiliatura, el Presidente o, en su defecto, el Rector o el Revisor Fiscal. En las sesiones extraordinarias, el Plenum

¹ Corte Suprema de Justicia –Sala Casacion Penal, M.P. Octavio Augusto Tejeiro, 27 de abril del 2020.
 Rad. 47001-2213-0002020-00006-01

RAD. 110013103004201800583
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTAS DE Roberto Mario Herrera Soto
Y otro CONTRA Universidad La Gran Colombia

solo podrá tratar y decidir sobre las materias para las cuales hubiere sido convocado.

Adicionalmente, para las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Secretaria del Plenum convocara por escrito, con diez (10) días de anticipación, a cada plenario; citación que será enviada a la dirección registrada por este en esa dependencia"...

De conformidad con el art. 8 del estatuto universitario, el Plenum está integrado por:

"1. Las personas que figuren como fundadores en el acta original de constitución firmada en Bogotá, el 24 de mayo de 1953, cuyo original, en papel sellado y con las firmas autógrafas, reposa en el Ministerio correspondiente;

2. Quienes hubieren sido admitidos, posteriormente, como miembros del Plenum y cuya calidad de plenarios hubiere sido reconocida por haber intervenido personalmente en las sesiones hasta el día 27 de octubre de 1983.

3. Los que fueren admitidos como plenarios de conformidad con los presente estatutos, como remplazos".

De las pruebas aportadas al plenario, se observa la publicación de la convocatoria a la reunión extraordinaria del día 26 de julio del 2018, realizada el día 3 de julio de la misma anualidad en el periódico de La Republica, en el que se dice *"El Presidente del Honorable Plenum, Raúl Abril Cárdenas de conformidad con el Artículo 14 de los Estatutos vigentes, CONVOCA A REUNION EXTRAORDINARIA del Honorable Plenum de la Universidad La Gran Colombia y cita a los Plenarios con la finalidad tratar y decidir sobre el ejercicio de las funciones señaladas en el numeral 9 del Artículo 9 de los Estatutos vigentes y normas relacionadas, La sesión tendrá lugar a las 6 pm del día 26 de julio de 2018, en el Aula Máxima de la Universidad Gran Colombia y en el domicilio de la Corporación ubicada en la Cra. 6 No 12B -40 de la Ciudad de Bogotá."*

El acta objeto de impugnación -fl. 92/99- fue presidida por el Vicepresidente del Plenum RAFAEL ANTONIO CHAVEZ POSADA en consideración a la incapacidad del presidente RAUL GUILLERMO ABRIL CARDENAS, LUZ MILA TORO BUITRAGO como secretaria del Plenum.

El acta de sesión ordinaria que data del 3 de abril del 2017, -fl. 17 a 42- se verifica que fue elegido en el cargo de Presidente del Plenum al Dr. JORGE SERPA ERAZO y como secretaria a GLORIA PATRICIA RODRIGUEZ quienes aceptaron el nombramiento.

Entonces, con el material probatorio aportado, el cual no fue desvirtuado ni tachado por la demandada, al observar que quien efectivamente citó a la asamblea extraordinaria del 26 de julio del 2018, fue el señor RAUL GUILLERMO ABRIL CARDENAS como Presidente del Plenum y LUZ MILA TORO BUITRAGO como secretaria del Plenum, quienes pese así anunciarse no ostentaban tal calidad ,trae tal circunstancia la consecuencia tanto la ineficacia de la convocatoria como la nulidad del acta de la asamblea atacadas.

RAD. 110013103004201800583
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTAS DE Roberto Mario Herrera Soto
Y otro CONTRA Universidad La Gran Colombia

Por demás, ante la información allegada a este despacho sobre el proceso de impugnación de actas, concretamente la del 3 de abril del 2017, que se tramita ante el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, con radicado 2018-263, se pudo verificar a través de la página de la rama judicial que el proceso terminó por desistimiento el 18 de junio del 2019, sin sentencia; fecha posterior al conocimiento que tuvo este despacho sobre dicha demanda, por lo que se puede concluir que el acta del 3 de abril del 2017 tiene plena validez

Bastan los argumentos que preceden para declarar la prosperidad de las pretensiones de la demanda, lo que conduce a declarar la nulidad absoluta del acta de asamblea extraordinaria del 26 de julio del 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D. C. administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la nulidad absoluta del Acta de la reunión extraordinaria del Plenum de la Universidad La Gran Colombia del 26 de julio del 2018, suscrita por el Dr. RAFAEL ANTONIO CHAVEZ POSADA en calidad de Vicepresidente Honorable Plenum de la Universidad La Gran Colombia y LUZ MILA TORO BUITRAGO en calidad de Secretaria Honorable Plenum de la Universidad La Gran Colombia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la ilegalidad de los actos administrativos derivados de las decisiones del Acta de la reunión extraordinaria del Plenum de la Universidad La Gran Colombia del 26 de julio del 2018.

TERCERO.- Sin Costas, ante la no solicitud de las mismas y la no oposición de las pretensiones por parte de la demandada.

Notifíquese

El Juez,


GERMAN PEÑA BELTRAN

LGM

JUZGADO 4º. CIVIL DEL
CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 05
Hoy
El Srío. 28 ENE. 2021
 NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA